

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

**Sentencia – Segunda Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Oscar Andrés Vela Ramírez** en contra de **Datacrédito Experian**.

**Radicado** 1100140 03 019 2021 00861 01.

**Secuencia:** 23961 del 28/09/2021, **hora:** 03:39 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición y hábeas data.

### **ANTECEDENTES**

El ciudadano OSCAR ANDRÉS VELA RAMÍREZ promovió acción de tutela contra DATACRÉDITO EXPERIAN al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene:

**1)** Ordene a Datacrédito que conteste la petición elevada el 17 de agosto de 2021, identificada con el radicado 2763106. **2)** Ordene a Datacrédito que cumpla y aplique las leyes de carácter nacional sin imponer las de carácter particular.

El accionante relató que, luego de radicar la solicitud, la convocada lo requirió para que anexara la petición debidamente autenticada, donde se evidenciara el sello en cada uno de los folios y anexar copia del documento de identidad por ambas caras; frente a lo que el peticionario respondió de forma negativa, con fundamento en que no es procedente exigir trámites más allá de los establecidos por la ley. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2021, la accionada le indicó que, por no cumplir con los requisitos, no era posible atender la petición.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL denegó la protección del derecho de petición al considerar que las exigencias establecidas por DATACRÉDITO no resultan

desproporcionadas o excesivas, por el contrario, garantizan la protección de la información sensible que administra<sup>1</sup>.

## **IMPUGNACIÓN**

El accionante alegó que contrario a lo que expone el señor juez, si se están violando sus derechos fundamentales al establecer trabas a un requerimiento legítimo de su parte, en donde la información se solicita teniendo en cuenta que son sus datos personales y no los de terceros y que de acuerdo a la constante eliminación de trámites innecesarios el accionado impone sus consideraciones sobre la ley general<sup>2</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Sabido es que toda petición debe contener, por lo menos, la designación de la autoridad o el particular a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite, la firma del peticionario cuando fuere el caso.

En cuanto al contenidos de las peticiones, el art. 16 de la ley 1755 de 2015, dispone que, Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

---

<sup>1</sup> Página 5 del documento 06 Fallo.

<sup>2</sup> Documento 08 Impugnación Accionante.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

La doctrina constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente (Corte constitucional Sentencia T 419 de 2013).

En materia de acceso a información personal registrada en bancos de datos, que esté administrada por entidades de naturaleza pública o privada, la norma establece que, los operadores de aquellos bancos de datos deben adoptar un manual interno de políticas y procedimiento para garantizar el adecuado cumplimiento de las reglas que atañen al buen desarrollo del derecho de hábeas data y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares (numeral 4, artículo 7, Ley 1266 de 2008).

En ese sentido, los operadores de bancos de datos se encuentran legitimados para examinar el cumplimiento de los requisitos adoptados en sus manuales internos en la oportunidades en que los titulares consulten o reclamen respecto de la información administrada. Empero, en el ejercicio del derecho de petición para garantizar el derecho al habeas del interesado, estos requisitos no pueden ser talanquera para abstenerse de resolver la solicitud en los términos del art. 23 de la C.N.

Por esa breve motivación, serán despachados favorablemente los argumentos expuesto en el escrito de tutela y de impugnación proyectados por el accionante, puesto que, las exigencias de autenticación de documentos son en verdad excesivas, y no se encuentran respaldadas por el marco jurídico vigente para el ejercicio del derecho de petición por habeas data, amén que la identificación del petente exigida en la norma se muestra más que suficiente con su nombre aparejado de número de documento de identidad, siendo también excesiva para estos fines la copia de su documento de identidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

Primero: **REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 22 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición solicitado por el señor OSCAR ANDRÉS VELA RAMÍREZ.

Segundo: **CONCEDER en** su lugar la tutela al derecho de petición del accionante, por lo que la entidad accionada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. en el término de las 48 horas contadas a partir del enteramiento de esta determinación, expida respuesta en los términos de ley, sin mas requisitos y formalidades, al derecho de petición formulado por el actor constitucional en sus dependencias el 17 de agosto de 2021.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
jffb

**Firmado Por:**

**Luisa Myriam Lizarazo                      Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47c4de2959b34686a484a11de4cc739394acad01139156de74131246b8260a1**

Documento generado en 28/10/2021 08:34:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**